

## PROFESIONES UNIVERSITARIAS

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Toda profesión universitaria o grupo de éstas contará con un Consejo Profesional, *que tendrá naturaleza de persona jurídica pública no estatal*, y cuyos cometidos principales consistirán en llevar la matrícula, ejercer el poder disciplinario, defender la dignidad profesional, y garantizar los derechos de los usuarios de los servicios profesionales.-

Artículo 2º.- A partir de los doce meses de vigencia de esta ley la matriculación de los profesionales será condición indispensable para el ejercicio de las profesiones universitarias, así como para el desempeño de cualquier cargo, función o tarea que requiera título profesional.

Artículo 3º.- Los Consejos Profesionales tendrán las siguientes atribuciones o cometidos:

- A) Llevar la matrícula de los profesionales universitarios que correspondan a su competencia, según resulte de título expedido por la universidad nacional o extranjera válido para ejercer la profesión en el país. En ningún caso podrá ser limitado el número de integrantes de la matrícula.
- B) Aprobar el código de principios, deberes y derechos de los profesionales comprendidos en su competencia.
- C) Ejercer el control del ejercicio profesional desde el punto de vista ético y deontológico y del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan dicho ejercicio.
- D) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos en que se comprueben hechos de inconducta ética, o de ejercicio profesional irregular o desarreglado, y en consecuencia aplicar las sanciones legalmente establecidas, sin perjuicio de las competencias del Poder Judicial.
- E) Intervenir en la definición de incumbencias de la profesión o profesiones involucradas en su ámbito, actuando para prevenir y dirimir conflictos entre sus matriculados y vigilar la aplicación del principio de reciprocidad con otros países. En caso de surgir conflictos entre las incumbencias de matriculados en Consejos distintos, los mismos serán analizados y dirimidos por el Consejo Coordinador Interconsejal.
- F) *Fijar el monto de la contribución pecuniaria que cada profesional debe pagar al Consejo.*

Artículo 4º.- Orgánicamente, el ordenamiento que se establece por esta ley tendrá la siguiente estructura:

- 1) Un Consejo Nacional correspondiente a cada profesión o a un grupo de profesiones afines.

- 2) Los Consejos podrán establecer filiales regionales o departamentales cuando lo consideren conveniente o necesario. Las condiciones de organización y competencias serán fijadas por los estatutos.
- 3) Un Consejo Coordinador Interconsejal.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de los órganos que los Consejos establezcan, los mismos tendrán necesariamente los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea, en la cual podrán participar los profesionales habilitados por los respectivos estatutos. Los estatutos de los Consejos podrán establecer regímenes de representación o de delegados.
- 2) La Junta Directiva, que tendrá las funciones ejecutivas. Los estatutos de los Consejos deberán establecer el número de integrantes de esas Juntas, las condiciones que deberán tener los integrantes de los mismos y la forma en que serán electos.
- 3) El Tribunal de Disciplina, que tendrá las atribuciones de control del ejercicio profesional y ejercerá el poder disciplinario.

La cantidad de integrantes de dicho tribunal será incompatible con todo otro cargo en los órganos de los Consejos, con la única excepción de la intervención en la asamblea.

- 4) La Comisión Fiscal, que se integrará en la forma que lo dispongan los estatutos, y tendrá las funciones que los mismos le asignen.
- 5) La Comisión Nacional Electoral, que tendrá el número de integrantes que disponga el estatuto.

Artículo 6º.- El Tribunal de Disciplina de cada Consejo Nacional será electo por los integrantes del Consejo, en acto eleccionario simultáneo con la elección de las demás autoridades del mismo.

Artículo 7º.- (Formación de la Asamblea Representativa Constituyente). La Corte Electoral, dentro de los noventa días de entrar en vigencia la presente ley, convocará y controlará entre los integrantes de cada profesión, la elección de una Asamblea Representativa Constituyente, por voto secreto y en la forma de representación que establezca la reglamentación.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días.